



AUTO Nº 6960

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”
EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 1791 de 1996 modificado por el Decreto Nacional 2803 de 2010 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en visita de seguimiento a lo autorizado mediante el Concepto Técnico de alto riesgo 2008GTS802 del 10 de abril de 2008, emitido por esta Secretaría Distrital de Ambiente a favor de la empresa **DQ INGENIERIA E.U.**, con NIT 810.002.712-3, representada legalmente por el señor **DARIO DE JESUS QUINTERO PALACIO**, el ingeniero **DIEGO ORTIZ PERALTA**, adscrito a la Subdirección de Silvicultura, flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se percató de la tala y deterioro del arbolado urbano ubicado en espacio público, frente a la Carrera 11 A con Calle 36 A Sur, localidad de Rafael Uribe del Distrito Capital, desconociendo la normativa para el tratamiento de individuos arbóreos, para lo cual emitió el Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 21036 del 03 de diciembre de 2009.

Que en el citado concepto técnico determinó:

“A través de visita de campo y atendiendo la solicitud hecha por medio del radicado No. 2009ER46258 del 17/09/2009, en espacio público en la Carrera 11 A con Calle 36 A Sur en la Localidad de Rafael Uribe Uribe. Se verificó la realización de la tala y el deterioro del arbolado urbano de cinco (5) árboles, realizada presuntamente sin autorización por la empresa DQ Ingeniería al momento de realizar las labores de tala autorizadas por el concepto técnico No. 2008GTS802 DEL 10/04/2008, la cuadrilla estaba a cargo del ingeniero Mauricio López, quién fue la persona que atendió la visita.” Sic.







6960

Que en el Concepto Técnico D.C.A. Contravencional No. 21036 del 03 de Diciembre de 2009, identifico como presunto contraventor a la empresa **DQ INGENIERIA E.U.**, con Nit. No. 810.002.712-3, por intermedio de su representante legal señor **DARIO DE JESUS QUINTERO PALACIO**, o quien haga sus veces, ubicados en la Carrera 70 No. 54-63, barrio Normandía, localidad de Engativa del Distrito Capital.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

“Artículo 66º.- Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuera aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

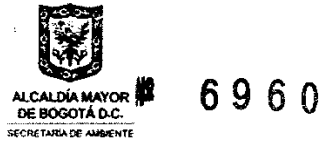
Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura



Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI





organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo segundo establece: corresponde a los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva o aquellas actuaciones para atender solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Dirección de Control Ambiental, de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la empresa **DQ INGENIERIA E.U.**, con Nit. No. 810.002.712-3, por intermedio de su representante legal Señor **DARIO DE JESUS QUINTERO PALACIO**, o quien haga sus veces, ubicados en la Carrera 70 No. 54-63, barrio Normandía, localidad de Engativa del Distrito Capital, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para esta tipo de tratamientos silviculturales, causando deterioro ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio contra la empresa **DQ INGENIERIA E.U.**, con Nit. No. 810.002.712-3, por intermedio de su representante legal Señor **DARIO DE JESUS QUINTERO PALACIO**, o quien haga sus veces.

Que en mérito de lo expuesto,







№ 6960

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la empresa **DQ INGENIERIA E.U.**, con Nit. No. 810.002.712-3, por intermedio de su representante legal Señor **DARIO DE JESUS QUINTERO PALACIO**, o quien haga sus veces, por los hechos evidenciados en carrera 11 A con calle 36 A Sur, localidad de Rafael Uribe del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **DARIO DE JESUS QUINTERO PALACIO**, representante legal de la empresa **DQ INGENIERIA E.U.**, o quien haga sus veces, en la Carrera 70 No. 54-63, barrio Normandía, localidad de Engativa del Distrito Capital.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 23 DIC 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó : Luz Matilde Herrera Salcedo-Abogada
1ª Revisión: Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez
2ª Revisión: Dra. Sandra Rocío Silva González-Coordinadora Jurídica SSFFS
Aprobó: Dra. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR -SSFFS
Radicado : 2009ER46258 DEL 17-09-09
C.T. D.C.A. : No. 21036 DEL 03-12-09 /Expediente SDA-08-2009-3489

